379R2764

11. 12. 79 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 315/1

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 2764/79 DEL CONSEJO

de 6 de diciembre de 1979

por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 300/76 por el que se establecen las categorías de beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 [1] y modificados por última vez por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3085/78 [2] y en particular el párrafo segundo del artículo *56bis*, del citado Estatuto,

Vista la propuesta de la Comisión, previo dictamen del Comité del estatuto,

Considerando que compete al Consejo, a propuesta de la Comisión, formulada previo dictamen del Comité del estatuto, establecer las categorías de beneficiarios, las condiciones de asignación, y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos,

Considerando que el personal adscrito a determinados servicios de télex desempeña igualmente sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos conforme al artículo *56bis* del Estatuto, y que, en consecuencia, resulta conveniente modificar el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76 [3],

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76, el texto del primer párrafo que precede a los guiones, será sustituido por el siguiente:

«1. El funcionario retribuido con cargo a los créditos de investigaciones e inversión, y destinado en un establecimiento del Centro Común de Investigaciones o en acciones indirectas, o retribuido con cargo a los créditos de funcionamiento y destinado en un centro informático, en un servicio de seguridad, o en un servicio de télex, y que desempeñe sus funciones en régimen de servicio contínuo o por turnos, conforme al artículo *56bis* del Estatuto de los funcionarios, tendrá derecho a una indemnización de:»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, con efectos desde el 1 de enero de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

L. PRETI

---

[1] DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.
[2] DO nº L 369 de 29. 12. 1978, p. 6.
[3] DO nº L 38 de 13. 02. 1976, p. 1.